

# VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE HUESCA

# ADMINISTR ACIÓN

DB

# PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

### PROVINCIA DE HUESCA

### Subasta para el día 3 de Septiembre de 1915.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y órdenes expresas de la Dirección general de Propiedades é Impuestos y conforme á las disposiciones de la Instrucción definitiva para la venta de propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, se anuncia pública subasta de las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Septiembre de 1915, que se celebrará á las doce en punto de su mañana en esta capital, Boltaña y Fraga, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos.

### **BIENES DE PROPIOS**

### PARTIDO JUDICIAL DE HUESCA

AYUNTAMIENTO DE QUICENA

FINCAS RÚSTICAS - MENOR CUANTÍA

#### PRIMERA SUBASTA

Número 2.534 del inventario.—Un monte, denominado La Cruz de los Cuartos, en término y de los Propios de Quicena.

Confronta: al Norte, con sembradura de Pascual Montes; Este, con sembradura de Pascual Ciria y Rafael Lafarga; Sur, con el camino de Quicena á Huesca, y Oeste, con camino de Propiedades.

La superficie total es de 6 hectáreas y 26 áreas, de la que corresponde á la finca que se halla enclavada, y según resultó en medición, 1 hectárea, 5 áreas y 60 centiáreas, quedando para superficie resultante, que será objeto de venta, 5 hectáreas, 20 áreas y 40 centiáreas, equivalente dicha superficie resultante á 72 fanegas y 8 almudes en medida provincial de 1.200 varas cuadradas. Sobre este pequeño predio media la servidumbre de paso á la finca que se halla enclavada, perteneciente á Felipe Coterón que, según queda dicho anteriormente, se elimina de venta.

La forma perimétrica es bastante regular, con ligera exposición de NO. á SE., no existiendo

en su interior manantiales ni aguas corrientes utilizables para el riego, pudiendo considerarse el terreno bastante seco, y siendo los componentes de aquél la arcilla y la sílice, con suelo de regular fondo y calidad, habiéndose clasificado 2 hectáreas de segunda y el resto de tercera.

La producción queda limitada á pasto herbáceo utilizable para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse anualmente 7 cabezas.

El precio del terreno en segunda se fija en 100 pesetas y en 60 pesetas en tercera, resultando, dada la clasificación practicada, que el valor del predio para venta es de 392 pesetas y 24 céntimos.

No se conoce renta alguna puesto que hasta el presente nadie administró esta parcela, asignándole, dadas las condiciones que reune, la cantidad líquida de 14 pesetas y 18 céntimos, hecha ya la deducción del 10 por 100 en concepto de guardería y su tributación al Estado.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta este trozo de monte por 392 pesetas y 24 céntimos, importe de la tasación pericial

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 78 pesetas y 45 céntimos.

Número 2.535 del inventario.—Un trozo de monte, denominado Yermo de la Torre, en término y de los Propios de Quicena.

Confronta: al Norte, con sembradura de Luciano Montestruc; Este, con sembradura de Angel Arcazo, Francisco Pardo, Francisco Monclús y Vicente Carrera; Sur, con sembradura de Miguel Brusau, y Oeste, con sembradura de Luciano Montestruc.

La superficie total de la parcela comprendida dentro de los linderos generales es de 1 hectárea y 26 áreas, de la que corresponde al camino público de Luna 2 áreas y 86 centiáreas, quedando para pública resultante 1 hectárea, 26 áreas y 14 centiáreas, equivalente dicha superficie resultante á 17 fanegas y 2 almudes en medida provincial de 1.200 varas cuadradas.

Sobre esta pequeña parcela media la servidumbre de tránsito por el camino llamado de Luna. La traza perimétrica es bastante regular y ligeramente accidentada desde la parte central, en dirección á los cuatro puntos cardinales.

En esta parcela, si bien por los límites Oeste, Norte y Este sirve de línea divisoria entre los colindantes, y el terreno objeto de venta una acequia de riego, sin embargo de ello, y por efecto de hallarse á nivel superior con respecto á aquélla, no puede utilizar el riego, si bien el terreno por razón de esta circunstancia puede considerarse bastante fresco, debido á lo cual y por sus componentes, cual son la arcilla y la sílice, hace que se le clasifique una mitad de extensión de segunda clase, y el resto de tercera.

La producción consiste únicamente en pasto herbáceo, utilizable para el ganado lanar, calculándose pueden sostenerse 3 cabezas durante el año.

Se fija el valor de la hectárea en segunda clase á 175 pesetas y de 135 pesetas en tercera, y habiendo tenido en cuenta para su valoramiento más que las condiciones del suelo, la proximidad á la capital, contigua á la carretera de Huesca á Barbastro, y, finalmente, por reunir condiciones para edificar, puesto que existen en las inmediaciones otros edificios; por la razón expuesta se fijan los precios consignados, los que teniendo en cuenta la superficie y clasificación practicada representan un total de 190 pesetas y 85 céntimos, que será el valor de la parcela Yermo de la Torre para venta.

'Como la expresada parcela, hasta el presente, nadie la administró, debido á ello no ha producido renta alguna, si bien por las condiciones expuestas de poderse destinar al pastoreo, cabe fijar una renta líquida de 6 pesetas y 75 céntimos, hecha ya la deducción del 10 por 100 en concepto de guardería y su tributación al Estado.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta este trozo de monte por 190 pesetas y 85 céntimos, importe de la tasación pericial.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 38 pesetas y 17 céntimos.

Número 2.536 del inventario.—Un monte, denominado El Obago, en término y de los Propios de Campo. Confronta: al Norte, con el barranco del Rincón; Este, con la partida de monte denominada La Corona; Sur, con el término municipal de Morillo de Monclús, y Oeste, con la carretera que va de Barbastro á la Frontera.

La superficie total del monte comprendida dentro de los linderos generales es de 10 hectáreas, 54 áreas y 80 centiáreas, de las que corresponden á las tres fincas de posesión privada enclavada según resulta de la certificación catastral, por cabida amillarada, 46 áreas y 48 centiáreas, quedando para pública resultante 10 hectáreas, 8 áreas y 32 centiáreas, equivalente dicha superficie resultante á 141 fanegas y 2 almudes en medida provincial de 1.200 varas cuadradas.

Sobre este monte no median censos, y únicamente existe la servidumbre de paso á las tres fincas de propiedad particular que se hallan enclavadas, cuyos nombres de los propietarios y extensión correspondiente á cada una es como se detalla:

Una finca de Pedro Ballarín, de 3 áreas y 58 centiáreas; otra finca de Francisco Peired, de 14 áreas y 30 centiáreas, y otra de Antonio Mur, de 28 áreas y 60 centiáreas.

La traza perimétrica de este monte es algo irregular, con exposición de Sur á Norte, vertiendo sus aguas al barranco del Rincón que lo limita al Norte, y siendo éste á su vez tributario del río Esera que se halla contiguo y paralelo á la carretera que sirve de límite hacia el Oeste.

En el interior del monte no hay aguas corrientes que puedan utilizarse para el riego ú otros usos, así como tampoco puede beneficiarse de las aguas del barranco que lo limita por hallarse á nivel inferior.

El terreno es calizo-silíceo-arcilloso, de poco fondo, mediana calidad y muy seco, habiéndose clasificado 4 áreas de segunda, y el resto, ó sean 6 hectáreas, 8 áreas y 32 centiáreas de tercera.

La especie arbórea que puebla este monte es el boj (Buxus semperdireus, L.), ocupando una extensión de 5 hectáreas, formando pequeños rodales de la especie dicha.

Los pastos, compuestos de gramíneas y leguminosas, son de mediana calidad y poco abundantes, utilizables para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse, en toda la superficie del monte, 14 cabezas, ó sea á razón de

dos en los terrenos de segunda y una en los de tercera.

La tasación ó precio para la venta de este monte, habiéndose tenido en cuenta, como es consiguiente, el valor del vuelo y suelo, es de 598 pesetas y 32 céntimos.

La renta obtenida asciende á 19 pesetas y 80 céntimos, y la graduada, así como la posible, por ser iguales, á 24 pesetas y 53 céntimos, deducido ya un 10 por 100 en concepto de guardería y su tributación al Estado.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta este monte por 613 pesetas y 25 céntimos, importe de la tasación pericial.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 122 pesetas y 65 céntimos.

Número 2.537 del inventario.—Un monte denominado Canal del Pueyo, en término y de los propios de Foradada.

Confronta: al Norte, con yermo de Lorenzo Lalueza; Este, con senda de Foradada á Víu; Sur, con yermo de los Herederos de Teresa Mur, y Oeste, con yermo de Lorenzo Lalueza.

La superficie total y resultante del monte, puesto que no median propiedades enclavadas ni caminos, es de 29 hectáreas, 18 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 408 fanegas y 7 almudes, en medida provincial de 1.200 varas cuadradas.

Sobre este monte no penden censos, cargas ni servidumbres de ninguna especie.

Presenta una forma bastante regular con exposición de Oeste á Este.

Todas las aguas del predio van á parar al barranco Mayor que se halla á unos 40 metros al SO., y el cual es tributario á su vez del río Esera que se encuentra sobre 8 kilómetros hacia el SE. En este monte no existen manantiales ni aguas corrientes que puedan utilizarse para el riego ú otros usos, si bien el terreno es bastante fresco, siendo sus componentes calizo-silíceo-arcilloso, con poco fondo y mediana calidad, habiéndose clasificado 6 hectáreas de segunda clase y el resto, ó sean 23 hectáreas, 18 áreas y 75 centiáreas, de tercera.

La especie leñosa que puebla este monte consiste en matorral bajo de encina (Quercus elex, L.) y boj (Buxus semperdereus, L.), hallándose entremezclados y formando pequeños rodales, calculando ocupan una extensión aproximada de 8 hectáreas.

Los pastos, compuestos de gramineas y leguminosas, son de regular calidad y no muy abundantes, utilizables para el ganado lanar, habiéndose calculado pueden sostenerse en toda la superficie del monte anualmente 35 cabezas, ó sea á razón de dos en los terrenos de segunda y una en los de tercera.

La tasación ó valor del monte para venta, habiéndose tenido en cuenta el precio fijado al suelo y vuelo, es de 1.507 pesetas y 50 céntimos.

La renta obtenida asciende á 18 pesetas y 86 céntimos, y la graduada, así como la posible por considerarse iguales, á 57 pesetas y 15 céntimos, deducido ya un 10 por 100 en concepto de guardería y su tributación al Estado.

Ha sido tasado por D. Santos Acín, Ayudante de la Sección facultativa de Montes de esta región.

Sale á subasta este monte por 1.507 pesetas y 50 céntimos, importe de la tasación pericial.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 301 pesetas y 50 céntimos.

# **BIENES DEL ESTADO**

### PARTIDO JUDICIAL DE FRAGA

AYUNTAMIENTO DE BINACED

Finca rústica.

#### PRIMERA SUBASTA

Número 446 del inventario.—Una parcela, sita en el pueblo de Binaced, que fué expropiada por el Estado al construirse la carretera denominada de Binéfar á Ripoll.

Confronta: Al Oriente, con la calle del Muro; Mediodía, porción de la calle del Muro y la de Caballeros; Poniente, con la de Caballeros, y Norte con la carretera de Binéfar á Ripoll, estando enclavada dicha parcela en el kilómetro 9 de la expresada carretera.

Su extensión superficial es de 178 metros cuadrados, siendo en forma triangular.

El precio por que ha sido tasada, teniendo en cuenta cuantos detalles requiere su forma y situación, es el de 41 pesetas y 40 céntimos en venta, y el de 2 pesetas y 25 céntimos en renta.

Ha sido tasada por D. Antonio Marinosa Brieba, Maestro de obras.

Sale á subasta esta parcela por 41 pesetas y 40 céntimos, importe de la tasación pericial.

Importa el 20 por 100 para tomar parte en la subasta 8 pesetas y 28 céntimos.

Huesca 19 de Julio de 1915.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Macario Domenech.*—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *José Gallostra*.

### CONDICIONES GENERALES

- 1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:
- 2. Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
- 4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa. 5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsable lidad por la falta de pago del primer plazo, que la d-perder el depósito constituído para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

- 7.ª Se admitirán las posturas de tedas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.
- 8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades é Impuestos adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.
- 9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.
- 10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.
- 11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12. Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á tavor del mismo para el pago del precio del remate.

- 13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.
- 14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

- 15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquél plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arregló á la legislación de montes y al Código penal. 18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales
- 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

- 22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.
  - 26. Los compradores hacen suyos los productos

de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

- 27.4 Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.
- 29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las car gas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.
  - 32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera

sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades é Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedadez del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

- 34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.
- 35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico—administrativas.
- 36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conoci-

do el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

# Boletin Oficial

DE

## Ventas de Bienes Nacionales

DR L

#### PROVINCIA DE HUESCA

Inserta los anuncios de subastas de mayor y menor cuantía de la provincia de Huesca.

#### 

#### 

Las suscripciones comienzan el día 1.º de cada mes. Pago adelantado.

#### ADMINISTRACION

#### Calle de la Libertad, núm. 31, pral.

Madrid.—Imp. de Ramona Velasco, Viuda de Prudencio Pérez. Libertad, 31.